

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/01/2023

**ACTOR:** Julio Cesar González Ramírez, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil "Alcaldía Nocturna A.C.".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero.

San Luis Potosí S.L.P., a 01 primero de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia Definitiva, que **a) revoca el oficio CEEPAC/SE/96/2023** de fecha 27 de enero de 2023 signado por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, por el que se negó la solicitud de reprogramación de asamblea distrital presentada por la agrupación "**Alcaldía Nocturna S.C.**", A.C." para constituirse como partido político local, de conformidad con los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el consejo estatal electoral y de participación ciudadana; ello al haber resultado fundados los agravios planteados por el promovente al haberse vulnerado el derecho de asociación previsto en los artículos 9 y 35 fracción III de la Carta Magna; Se ordena la restitución del derecho humano de asociación que fue vulnerado, para lo cual se ordena la reposición del procedimiento sólo por lo que respecta a la agrupación actora en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

## G l o s a r i o

<b>Acto impugnado</b>	Oficio No. <b>CEEPAC/SE/96/2023</b> , por el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electora y de Participación Ciudadana, niega la solicitud de reprogramación de la Asamblea Distrital.
<b>Autoridad Responsable y /o Secretaria Ejecutiva</b>	Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Roble Ruth Alejandro Torres
<b>Constitución Federal y/o Carta Magna</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para participar en la formación de Partidos Políticos Locales
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de General de Partidos /LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos de Registro</b>	Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES

**Nota:** Los hechos narrados por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente.

## Instancia administrativa local

**1.1. Aprobación de Lineamientos para Registro de Partidos.** Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número 567/11/2021, que contiene los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1.2. Convocatoria.** Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como partidos políticos locales en el estado.

**1.3. Manifestación de intención de constitución de partido político local.** Mediante escrito de fecha 31 de enero del año 2022, rubricado por la ciudadana Ana Paula Salinas Ávila, en su carácter de representante legal de la asociación civil "Alcaldía Nocturna A.C.", presentó ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito para que se tuviera a dicha asociación con la intención de constituirse como partido político local.

**1.4. Acuerdo 103/03/2022 del Consejo General del CEEPAC, aprueba el aviso de intención.** Con fecha 04 cuatro de marzo de 2022, el Pleno del CEEPAC, emitió acuerdo por medio del cual determinó procedente la solicitud de intención presentada por la organización denominada, "Alcaldía Nocturna A.C." al cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en los lineamientos de registro, iniciándose las actividades tendientes a realizar los actos para recabar el porcentaje de afiliación, para la conformación del Partido Político Local.

**1.5. Acuerdo 131/06/2022 Modificación de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales;** con fecha 17 diecisiete del mes de junio de 2022, el Pleno del CEEPAC, llevó a cabo sesión extraordinaria, mediante la cual realizó la aprobación de la modificación de los artículos 44, 45 y 49 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en lo que respecta a la presentación de la agenda para la celebración de las asambleas.

**1.6. Aprobación de la Agenda.** Mediante oficio CEEPAC/SE/1611/2022, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2022, se aprobó el calendario para la celebración de las Asambleas Distritales que llevaría a cabo la Asociación, “Alcaldía Nocturna A.C.”.

**1.7. Asamblea Distrital 02.** Con fecha 25 veinticinco de enero de 2023, se programó la realización de Asamblea Distrital correspondiente al Distrito 02 con cabecera en el Municipio de San Luis Potosí, para lo cual se constituyeron los funcionarios electorales habilitados por el Organismo Electoral, en el domicilio respectivo, una vez instalados y con los dispositivos electrónicos en funcionamiento, estando presente el representante de la asociación civil “Alcaldía Nocturna A.C.” inicio el procedimiento de verificación encontrándose más de doscientas personas, al advertir que se encontraba pendiente de reunirse el quorum respectivo, fue solicitado un receso para reanudar a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, en ese momento **se presentó un conato de violencia**, en el que se agredió a los funcionarios electorales causando daños materiales en los equipos de cómputo, y causando temor a los asistentes, los cuales se retiraron del lugar, lo que imposibilitó concluir el desarrollo de la asamblea, ante el temor de que surgieran otros actos violentos; estos hechos se encuentran acreditados por la propia autoridad electoral y obran en el acta circunstanciada levantada por el Oficial Electoral<sup>1</sup>, habilitado por el Organismo Electoral.

**1.8. Solicitud de Reprogramación de Asamblea Distrital.** Con fecha 26 veintiséis de enero de la presente anualidad, el representante legal de la asociación civil “Alcaldía Nocturna A.C.” solicitó por escrito la reprogramación de la Asamblea Distrital, correspondiente al Distrito 2, esto en razón de los hechos de violencia que impidieron la realización de la asamblea distrital.

**1.9. Respuesta Oficio: CEEPAC/SE/96/2023 emitido por la Secretaria Ejecutiva. acto impugnado.** En fecha 27 veintisiete de febrero de 2023, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, da respuesta a la petición realizada por el Representante Legal, de la Asociación Civil “Alcaldía Nocturna A.C.”, negándose a reagendar la asamblea bajo el argumento de que la petición no se había efectuado con quince días de anticipación.

---

<sup>1</sup> localizable en la foja 276 del expediente original TESLP/JDC/01/2023

## **Instancia Jurisdiccional Local.**

**1.10. Interposición Juicio Ciudadano Local.** Inconforme con la respuesta pronunciada por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, el ciudadano Julio Cesar González Ramírez, en su carácter de representante legal de la asociación civil “Alcaldía Nocturna S.C.”, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por conducto de la Autoridad Responsable, el día 31 de enero de la presente anualidad, dándose aviso a este Órgano Jurisdiccional de su presentación a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del día 01 de febrero del año en curso.

**1.11. tramite de publicitación y remisión del informe circunstanciado.** Mediante proveído de fecha 13 trece de febrero de 2023, se dio por recibido el oficio CEEPC/SE/163/2023 por medio del cual remiten las constancias de tramitación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y el escrito con firma autógrafa del medio de impugnación y sus anexos, remitido por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, en apego al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

**1.12. Turno a ponencia.** Con fecha 14 catorce de febrero de esta anualidad, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerreño a efecto de dar sustanciación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

**1.13 Admisión y cierre de instrucción.** El día 16 dieciséis de febrero de 2023, se dictó el acuerdo de admisión, al advertir que se encontraban colmados los requisitos legales, y en razón que la parte actora, ofertó diversos medios, de entre los cuales se aportó un medio digital denominando USB, para lo cual se ordenó certificar el contenido del mismo, reservándose el cierre de la instrucción y una vez realizada la diligencia de mérito, mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2023, se decretó el cierre de la instrucción.

**1.14 Circulación del proyecto de resolución.** Circulado a las Magistraturas Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 01 primero de marzo de la presente anualidad, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

## PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

**2.- Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electores del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, en el artículo 4 fracción IV, establece que corresponde al Tribunal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, resolver sobre, las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del CEEPAC, respecto de las solicitudes de ciudadanos para constituirse en un partido político local, en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y las demás disposiciones legales aplicables;

Po lo anterior, la competencia de este Órgano Jurisdiccional, respecto del acto materia de controversia, se ajusta a la norma en mención, pues del escrito de impugnación, que es promovido por el representante legal de la asociación civil “Alcaldía Nocturna A.C.”, pretende obtener el registro como partido político y de acuerdo a los términos planteados por la asociación aquí actora, le fue negada la reprogramación de la asamblea distrital, por parte de la Autoridad Responsable, por lo que considera que con dicha decisión se vulneran los derechos político-electorales de asociación de sus integrantes, tutelados por los artículos 1, 9, 35, 41 de la Constitución Federal

**2.1 Procedencia.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.1.2 Legitimación.** El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos de los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y artículo 13, fracción III y IV; 74 y 75 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado,

por tratarse de un ciudadano en su carácter de representante legal de la asociación civil "Alcaldía Nocturna A.C."

**2.1.3 Interés Jurídico.** La asociación civil "Alcaldía Nocturna A.C.", cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte, el contenido del Oficio número **CEEPAC/SE/96/2023**, el cual señala le causa perjuicio al negarle la reprogramación de la asamblea distrital, correspondiente al distrito electoral 02 con cabecera en San Luis Potosí.

Se advierte que se satisface el requisito de interés jurídico, en atención que se controvierten actos atribuidos a la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, por medio del cual, responde a su solicitud en sentido negativo de reagendar fecha para celebrar la asamblea distrital, por las razones que expone en el oficio de referencia, esto es por no haberse solicitado con quince días de anticipación y no tener espacio disponible en la agenda, determinación que al ser contraria a los intereses de la asociación civil, "Alcaldía Nocturna A.C.", por lo que dicha agrupación cuenta con interés jurídico para cuestionar dichos actos.

**2.1.4.- Forma:** La demanda fue presentada por escrito por el ciudadano Julio Cesar González Ramírez, en su carácter de representante legal de la asociación civil "Alcaldía Nocturna A.C.", haciéndose constar el nombre y firma, aportando copia simple del Instrumento Notarial con el cual acredita el carácter de representante legal de la asociación civil, aquí actora, además fue reconocida la personalidad del actor, por la Autoridad Responsable, como se desprende del informe circunstanciado, además consta el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado, la autoridad que lo emitió, haciendo constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa.

**2.1.5 Oportunidad:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se considera que fue promovido oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración que el acto que constituye la materia de inconformidad, es el oficio **CEEPAC/SE/96/2023** que se dictó el día veintisiete de enero del año 2023, siendo notificado a la parte actora el mismo día de su emisión, por lo tanto, si la presentación de la demanda se efectuó el día treinta y uno de enero del presente año, el plazo transcurrió a partir del día treinta del mes de enero la presente anualidad, descontándose los días sábado veintiocho de enero y domingo veintinueve de enero de la presente anualidad al ser

inhábiles, se advierte que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, siendo oportuna su presentación.

**2.1.6 Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la parte actora, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral. De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que tampoco se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

**2.1.7 Definitividad.** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se imputa al CEEPAC, no resulta un acto al que previamente se deba agotar algún medio de impugnación previo estando en aptitud legal para interponer el presente Juicio Ciudadano, además que en términos del proveído de fecha 16 dieciséis de febrero de esta anualidad, se invocaron los criterios Jurisprudenciales<sup>2</sup> que permiten dar sustento a la procedencia del medio de impugnación.

### 3.- Estudio de Fondo.

**3.1. Marco Normativo del derecho de asociación.** La base constitucional se encuentra prevista en los artículos 9 y 35 fracción III, de la Constitución Federal, mismos que establecen que: *no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito; es un derecho de la ciudadanía “asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*, esto es, dichas normas contienen el derecho de asociación que sirve de base para la constitución de nuevos partidos políticos.

Por lo que respecta a la figura de los partidos políticos, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la citada Carta Magna establece que la ley determinará las normas y los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2/2000

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO



Así también establece que sólo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

❖ Dentro del marco jurídico aplicable, debe tomarse en cuenta como parte del bloque de constitucionalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues del contenido del artículo 1, establecen respectivamente que los Estados Partes, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y por su parte el artículo 16<sup>3</sup> establece **la libertad asociación**, como el derecho de las personas de asociarse libremente con fines políticos.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el capítulo de **derechos políticos** previsto en el artículo 23 numeral 1 inciso a), que establece el derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

También resulta aplicable el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, pues este reconoce en sus artículos 22 y 25 respectivamente que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses; y participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

❖ La Ley General de Partidos Políticos, establece en su artículo 13, que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito,

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 16. Libertad de Asociación** 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. .

Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

Así también La Ley General de Partidos, como parte del procedimiento de constitución del Partido Político Local, de conformidad con el artículo 15, contempla que:

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

❖ Por su parte la Ley Electoral prevé en su artículo 22 que es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

❖ El CEEPAC emitió los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales, con el propósito de instrumentar el procedimiento para constituir de nuevos partidos políticos, retomando los aspectos contemplados en la Ley General de Partidos Políticos.

❖ Finalmente, el CEEPAC, aprobó la Convocatoria para las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como partidos políticos locales en el estado de San Luis Potosí, y que en el presente caso resulta oportuno mencionar la siguiente cláusula:

**Décima Octava.** Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los términos de la legislación y reglamentación aplicable.

**3.2. Acto Reclamado.** la asociación civil “Alcaldía Nocturna A.C.”, plantea como acto impugnado, el oficio CEEPAC/SE/96/2023 signado por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual da respuesta, en sentido negativo a su petición de reagendar la asamblea distrital, que fue suspendida por actos de violencia, determinación que en lo que interesa señaló:

*La que suscribe Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo señalado por los artículos 40 y 47 de los Lineamientos para el Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en relación a su escrito de fecha 26 de enero de 2023, en que solicita reponer la asamblea del distrito 02 local, así como se tomen en cuenta y contabilicen los afiliados registrados en el proceso de registro llevado a cabo por el personal designado de ese órgano electoral, me permito manifestar lo siguiente:*

*Que con fecha 25 de enero del presente año, el personal designado de este Consejo acudió al domicilio ubicado en la calle de Huizachillos #260, en la Colonia Mártires de la Revolución, en esta ciudad capital, para llevar a cabo el registro y certificación de los ciudadanas y ciudadanos asistentes a la asamblea programada por la organización que representa en punto de las 18:00 dieciocho horas.*

***Una vez iniciadas las actividades de registro, personas no identificadas por el personal de este Consejo, interrumpieron las actividades de registro, dañando de manera irreparable los equipos de cómputo. la impresora, así como las conexiones entre estos aparatos y exponiendo la seguridad del personal que acudió a la realización de dichas labores, así como la de la ciudadanía asistente a la asamblea, misma que aún y cuando se encontraba registrada abandono el recinto y en consecuencia la asamblea no pudo realizarse.***

*[énfasis y subrayado añadido]*

*Cabe recordar que, de acuerdo a lo señalado por el numeral 40 de los Lineamientos para el Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la organización deberá garantizar la civilidad y el orden en desarrollo de las asambleas y el trato respetuoso al personal del Consejo, circunstancia que no aconteció en la asamblea de referencia.*

Ahora bien, el numeral 71 de los Lineamientos para el Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, señalan que, para el caso de que la organización re programe la hora, fecha o lugar en que se celebrarán las asambleas distritales o municipales, **deberá informar mediante escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, al menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se haya programado su celebración, tal circunstancia opera en razón de que este Consejo, debe asegurarse de la existencia del lugar, las condiciones del inmueble así como la verificación de los requisitos mínimos para el normal desarrollo de la asamblea, elementos que no pueden verificarse en un tiempo reducido, derivado de que el día 31 de enero del presente año, vence el término para que las organizaciones presenten su solicitud de registro, y mucho menos, si no proporciona en su escrito la dirección en donde solicita se reagende la asamblea.**

Por otra parte, en la actualidad, no existe fecha disponible para la celebración de alguna otra asamblea, en virtud de que la agenda para la celebración de las asambleas se encuentra llena.

**Por las razones antes planteadas, es que no nos es posible que este Organismo Electoral apruebe reagendar nuevamente la asamblea a desarrollarse en el distrito 02 en San Luis Potosí.**

**[énfasis añadido]**

... Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración relacionada con el contenido del presente oficio.

ATENTAMENTE

(rubrica)

LIC ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES

**3.3.- Agravios Sintetizados.** La parte actora en su escrito de demanda señala como conceptos de agravios, en lo medular los siguientes:

- a) Causa Agravio porque la autoridad señalada como responsable restringe y menoscaba nuestros derechos políticos electorales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecidos en los artículo 1º y 41, en relación con el 22 de la Ley Electoral Para El Estado de San Luis Potosí, determinó una posición en el acto reclamado, sin fundar ni motivar correctamente, en franca violación al principio de certeza jurídica que rige las reglas del derecho electoral, aunado a que carecía de facultades para hacerlo, pues se negó a reprogramar dicha asamblea bajo el argumento de que no es posible aprobar re agendar nuevamente la asamblea a desarrollarse en el distrito 02 en San Luis Potosí, en virtud de que la agenda para la celebración de las asambleas se encuentra llena; ocasionándonos un grave perjuicio a nuestro derecho constitucional de afiliación, de asociación para conformar un partido político local, para participar en la vida pública del país de forma pacífica;

b) El acto es violatorio del derecho político-electoral de asociarse libremente de forma pacífica para constituirse en partido político local y así poder participar en la vida pública del Estado conforme a lo establecido en el artículo 22 La Ley Electoral Para El Estado De San Luis Potosí, 1° y 41fracción 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 párrafo 1 inciso b) y párrafo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José), por lo que desde este momento, pido a ese Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí realice una interpretación conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**3.4. Pretensión de la parte Actora.** La pretensión de la asociación civil, aquí actora, consiste en que se le permita re agendar la asamblea cancelada el 25 de enero de 2023 distrito 02 de San Luis Potosí y como consecuencia de ello los actos subsecuentes -celebración de asamblea estatal constitutiva y solicitud de registro como partido político local- sin obstáculos infundados que les permitan cumplir con todos y cada uno de los requisitos para la constitución de partido político local, lo anterior debido a los hechos violentos suscitados (y ajenos a la voluntad de la asociación civil) acontecidos en la citada asamblea.

**3.5. Problema jurídico a resolver.** Determinar si el acto emitido por la Autoridad Responsable consistente en la negativa de reprogramar la asamblea distrital, a la asociación civil "Alcaldía Nocturna A.C.", con base en las razones expuestas en el oficio CEEPAC/SE/96/2023, es o no apegada al bloque de constitucionalidad y respetuosa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**3.6. Metodología del Análisis.** El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta respecto de los incisos a) y b), este método no causa perjuicio a la parte actora, en atención que lo trascendental es que todos sean analizados, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, puesto que para su análisis se responderán en el desarrollo de la presente sentencia.

Lo anterior no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”

Los agravios si bien no se transcriben en su totalidad, se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

**3.7. Decisión.** Este Tribunal Electoral concluye que el acto reclamado vulneró el derecho de asociación en perjuicio de la parte actora, en franca trasgresión de los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal, pues esta decisión afectó el normal desarrollo del procedimiento para la constitución de un Partido Político Local.

**3.8 Justificación de la Decisión.** Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios planteados que fueron sintetizados en los incisos a) y b) de manera conjunta y en los términos que fueron planteados -y suplidos en su deficiencia- en términos del artículo 23<sup>4</sup> numeral 1 de la Ley General del sistema de medio de impugnación.

Este Órgano Jurisdiccional, determina que los agravios planteados, resultan esencialmente **FUNDADOS**, pues el acto reclamado, resulta violatorio del derecho de asociación en perjuicio de la asociación aquí actora, esto partiendo de la premisa que es deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al así disponerlo el artículo 1 primero de la Carta Magna.

---

<sup>4</sup> Artículo 23 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En primer lugar, resulta oportuno establecer el contexto que dio origen al acto materia de reclamo, pues como se desprende de las constancias que obran en el sumario, se tienen como hechos ciertos y verídicos que la asociación civil “Alcaldía Nocturna A.C.”, tenía programada la celebración de la Asamblea Distrital, correspondiente al Distrito 02 con cabecera en San Luis Potosí, el día 25 veinticinco de enero de 2023, a las 18:00 dieciocho horas, en el Salón Manantial que se ubica en calle Huizachillos, número 264, colonia Arboledas de Tangamanga 2, que esta se desarrollaba con normalidad, y que siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, **se presentó un conato de violencia**, en donde se agredió a los funcionarios electorales por parte de un grupo de individuos, causando daños materiales en los equipos de cómputo, lector láser, e impresora, **lo que imposibilitó continuar con el desarrollo de la asamblea, retirándose los funcionarios electorales y las personas que asistieron ante el temor que se suscitaban más actos violentos.**

Estos hechos fueron acreditados por la propia autoridad electoral y debidamente asentados en el Acta Circunstanciada levantada por el Oficial Electoral, Licenciado José Alejandro González Hernández, quien fue habilitado por el Pleno del Organismo Electoral, por lo tanto el acta de referencia, se clasifica como una documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I y 19 fracción de la ley de Justicia Electoral, prueba que permite demostrar que la asamblea correspondiente al Distrito 02 con cabecera en San Luis Potosí, no se desarrolló y culminó como estaba previsto, por la comisión de actos violentos ajenos y no imputables a la asociación civil, aquí actora.

En razón de los hechos acontecidos, el Representante Legal, al día siguiente, esto es el 26 veintiséis de enero de esta anualidad, solicitó a la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, tener a bien autorizar la reposición de la Asamblea Distrital, en virtud de los hechos acontecidos.

En respuesta a esta solicitud, se emitió la contestación el día 27 veintisiete de enero, en la cual se acuerda en sentido negativo, aduciendo la Autoridad Responsable, lo siguiente:

*el numeral 71 de los Lineamientos para el Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, señalan que, para el caso de que la organización re programe la hora, fecha o lugar en que se celebrarán las asambleas distritales o municipales, deberá informar mediante escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, al menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se haya programado su celebración, tal circunstancia opera en razón de que este*

*Consejo, debe asegurarse de la existencia del lugar, las condiciones del inmueble así como la verificación de los requisitos mínimos para el normal desarrollo de la asamblea, **elementos que no pueden verificarse en un tiempo reducido**, derivado de que el día 31 de enero del presente año, vence el término para que las organizaciones presenten su solicitud de registro, y mucho menos, si no proporciona en su escrito la dirección en donde solicita se reagende la asamblea*

De la respuesta, se desprende que la Secretaría Ejecutiva, establece que para reprogramar una asamblea, debía realizarse con al menos quince días de anticipación, fundando su negativa en el artículo 71<sup>5</sup> de los Lineamientos de Registro, motivando que la razón de esto obedece a que el CEEPAC, debe asegurarse de la existencia del lugar, las condiciones del inmueble, y los requisitos mínimos indispensables, lo cual a decir de la Autoridad, no se puede verificar en un plazo reducido.

Pues bien, resulta incorrecta la negativa por parte de la autoridad responsable bajo el solo argumento respecto a que la petición no se realizó con quince días de anticipación, pues se trasgreden los derechos constitucionales de asociación, previstos en los artículos 9 y 35 de la Carta Magna al imponer requisitos que no resultaban exigibles dado al contexto extraordinario en que se originó la petición.

Se considera que la Autoridad Responsable no realizó una interpretación de las normas electorales en apego al principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Carta Magna, pues de manera restrictiva impuso el cumplimiento de requisitos desproporcionales y excesivos al sustentar la negativa de reprogramación, aduciendo que esta no se petitionó con quince días de anticipación, dejando de ponderar las causas extraordinarias que dieron origen a la petición de reprogramación de la asamblea, esto es, no se trataba de una cancelación o reprogramación de carácter ordinario, pues como quedó acreditado por la propia autoridad responsable, la cancelación de la asamblea se debió a acontecimientos de violencia que coartaron el normal desarrollo de la asamblea distrital, incluso acreditando que fueron dañados los equipos de cómputo y demás accesorios que impidieron materialmente el desarrollo y conclusión de la asamblea, situación que no es imputable a la asociación civil actora, por lo cual resulta incongruente, que se considerara que la petición debía presentarse con quince de días de anticipación, pues dadas las circunstancias conocidas además ampliamente por la autoridad responsable, resultaba imposible que ante un

---

<sup>5</sup> 71. Para el caso de que la organización re programe la hora, fecha o lugar en que se celebrarán las asambleas distritales o municipales, deberá informar mediante escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, al menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se haya programado su celebración



contexto de esta naturaleza, la asociación estuviera en aptitud de haber hecho la petición con 15 quince días de anticipación, como lo impuso la Autoridad Responsable.

Así pues, obran suficientes acreditaciones que certifican que la cancelación de la asamblea se debió a la comisión de hechos violentos que propiciaron condiciones extraordinarias y que atentaron gravemente contra los principios democráticos y del derecho de asociación, por ende lo procedente en el asunto en cuestión, al no encontrarse en las premisas ordinarias contempladas en los lineamientos respectivos, lo correcto era que la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, ajustara su actuar y turnara la petición, para que fuera atendida por el Pleno del CEEPAC, en apego a lo establecido en la base decima octava de la Convocatoria, que en lo conducente establece:

**Décima Octava.** Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los términos de la legislación y reglamentación aplicable.

Del contenido de la base decima octava, se desprende que el Órgano Máximo de Dirección del CEEPAC, atenderá y resolverá aquellos casos no previstos durante el desarrollo del proceso conformación de nuevos partidos políticos locales en el estado de San Luis Potosí, por lo anterior, se estima notorio que ante la gravedad de los hechos acontecidos durante la celebración de la asamblea distrital correspondiente al distrito 02, donde se hizo uso la violencia en agravio de los funcionarios electorales y de los asistentes a dicha asamblea, en aras de restituir el orden de las cosas, debió ser el Pleno del CEEPAC, quien asumiera la competencia debiendo conocer y atender la solicitud planteada por el representante de la asociación civil "Alcaldía Nocturna A.C.", y no así la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, es por ello que se califiquen de fundados los agravios planteados.

- **El acto reclamado, vulnera el principio de legalidad y certidumbre jurídica, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, pues no se ajusta a lo previsto en el artículo 45 y 49 de los Lineamientos de Registro.**

Ahora bien, en otro aspecto se considera por este Órgano Jurisdiccional, que el acto impugnado, también vulnera el principio de legalidad y de certidumbre jurídica, pues se arriba a esta afirmación, tomando en consideración que la respuesta efectuada por la Secretaria Ejecutiva, estableció que la petición adolecía de precisar la dirección en donde solicitaba reagendar la asamblea, por lo tanto si advirtió esa omisión, debía ajustar su actuación a lo previsto en el

artículo 45<sup>6</sup> de los Lineamientos de Registro, debiendo requerir a la asociación previniéndole por escrito para que, dentro del término de 3 días, subsanara los errores u omisiones y así haber reprogramado la celebración de la o las asambleas correspondientes, situación que en la especie no aconteció.

Además, en la respuesta materia de controversia, estableció que no existía fecha disponible para la celebración de alguna otra asamblea, en virtud de que la agenda para la celebración de las asambleas se encontraba llena.

En cuanto a este aspecto, se arriba a la determinación que el pronunciamiento fue realizado sin haber agotado el procedimiento previsto en los Lineamientos de Registro, pues en estos se contempla que corresponde a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, la revisión de las agendas de asambleas, por así establecerlo el artículo 49<sup>7</sup> de los Lineamientos de Registro, al respecto es de mencionar que al rendir el informe justificado no se acredita de forma alguna la insuficiencia de espacios en la agenda, es decir no existe documento alguno suscrito por la referida Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, que avale tal afirmación, por lo que este organismo no cuenta con evidencia alguna que acredite cómo es que la responsable arribó a la aseveración consistente en que no había espacio disponible en la agenda.

Como parte de las deficiencias del acto impugnado, y al realizar el análisis de la documentación que fuera aportada por la Autoridad Responsable, al rendir el informe circunstanciado, se advierte que se acompañó copia certificada de diversos escritos presentados por la asociación civil "Alcaldía Nocturna A.C.", del cual se puede apreciar que en fecha 23 veintitrés de enero de 2023, se presentó escrito<sup>8</sup> dirigido a la Secretaria Ejecutiva, por medio del cual se solicitó cambio de lugar y hora para la celebración de la asamblea distrital correspondiente al Distrito V en Soledad de Graciano Sánchez, petición que fue atendida sin que mediaran quince días hábiles previos a dicha solicitud, pues de las actas de asambleas aportadas por la Autoridad Responsable, se encuentra la

---

<sup>6</sup> artículo 45. En el supuesto de que no se presente en tiempo el escrito de la agenda de asambleas distritales o municipales, **que éstas no reúnan todos los requisitos establecidos**, o bien, exista duplicidad en las fechas de celebración aún y cuando se trate de diversa organización, **se le prevendrá por escrito para que, dentro del término de 3 días, subsane los errores u omisiones y re programe la celebración de la o las asambleas** correspondientes con la anticipación a que se refiere el artículo 43 del presente procedimiento

<sup>7</sup> artículo 49. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, **tendrá a cargo la revisión de las agendas**, por lo que, en caso de duplicidad de fechas o incumplimiento de algún otro requisito, lo hará saber de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de elaborar y notificar los requerimientos correspondientes.

<sup>8</sup> Escrito de solicitud de reprogramación de asamblea localizable a foja 302 del expediente TESLP/JDC/01/2023

correspondiente acta de certificación de la asamblea del distrito V<sup>9</sup> correspondiente a Soledad de Graciano Sánchez, de fecha 27 veintisiete de enero de 2023, con la cual se acredita que si fue reprogramada la sesión distrital, sin que mediaran quince días hábiles de anticipación, por lo cual si el acto reclamado basa su negativa en esa premisa y en otras peticiones no se consideró esa condicionante, se advierte que el acto reclamado no cumple con el principio de certidumbre jurídica, cuando existen criterios diversos para determinar en qué casos si resultaba factible y en cuáles no, el reprogramar una asamblea.

En ese orden de ideas, la Autoridad Responsable debió dar debida cuenta al Pleno para que se pronunciase respecto a un caso extraordinario no previsto según los propios lineamientos aprobados por el órgano máximo de dirección de la institución, máxime si la petición de reprogramación formulada, como se reconoce en el acto impugnado, se efectuó el día 26 de enero de 2023, esto es mientras el plazo para la celebración de las asambleas, no había culminado, pues esta tenía como fecha perentoria el día 31 treinta y uno de enero de 2023, de conformidad con el artículo 15<sup>10</sup> de la Ley General de Partidos, lo que permite advertir que la petición se efectuó dentro del plazo legal establecido, pues contaba todavía con cinco días naturales para estar en aptitud de reprogramar o continuar con el desarrollo de la asamblea que fue cancelada por los actos de violencia suscitados en la asamblea distrital.

Robustece este argumento lo que se desprende de diversas documentales aportadas por la Autoridad Responsable, en las que otra asociación denominada “RED EN LUCHA POR EL CAMPO Y LA CIUDAD”, mediante escrito<sup>11</sup> de fecha 23 veintitrés de enero de año en curso, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, la cancelación de una asamblea distrital y al mismo tiempo la reprogramación de dos asambleas distritales más a celebrarse el día domingo 29 de enero de la presente anualidad, lo que permite aseverar que se recibieron escritos por parte de al menos otra agrupación que no se ajustaba a los multicitados quince días de anticipación e incluso se desprende que la celebración de las asambleas se petitionaron para celebrarse en días naturales, incluyendo el día domingo 29 de enero de 2023, por lo tanto la justificación intentada en la negativa del acto aquí reclamado basado en la falta de agenda y premura de tiempo, carece de todo

---

<sup>9</sup> copia de acta de certificación de la asamblea del distrito V<sup>9</sup> correspondiente a Soledad de Graciano Sánchez Foja 292

<sup>10</sup> Artículo 15. 1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente,

<sup>11</sup> Escrito de cancelación y reprogramación de asamblea de la Asociación RED EN LUCHA POR EL CAMPO Y LA CIUDAD, efectuada el día 23 veintitrés de enero de 2023.

sustento; en conclusión, de las documentales aportadas por la propia Autoridad Responsable, se permite advertir que no ajustó su actuación a los principios constitucionales de legalidad y certidumbre jurídica previstos en el artículo 16 de la Carta Magna, esto en perjuicio de la asociación civil, aquí actora.

Por lo anterior, es que se puede concluir válidamente que el acto reclamado, vulneró el derecho de asociación en perjuicio de la parte actora, en franca trasgresión de los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal, pues esta decisión afectó el normal desarrollo del procedimiento para la constitución de un Partido Político Local, pues al impedir la reprogramación de la asamblea distrital 02, esta decisión, trascendió en que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 74<sup>12</sup> de los lineamientos de registro, que establece en lo medular que **la asamblea estatal constitutiva se llevará a cabo una vez concluida la totalidad de las asambleas distritales y/o municipales** que la organización hubiera celebrado, situación que se volvió nugatoria, pues es claro que ante la negativa de reprogramar la asamblea distrital 02, la parte actora no se encontraba en aptitud de cumplir con el requisito previsto en el artículo 74 de los Lineamientos de Registro, pues la decisión materia de impugnación, sin lugar a dudas coartó esa posibilidad, trastocando el proceso de formación del partido político estatal, en perjuicio de la asociación civil "Alcaldía Ciudadana A.C."

**4. Efectos de la Resolución.** Esto Órgano Jurisdiccional, al haber determinado que el acto impugnado, indebidamente coartó en perjuicio de la parte actora, el derecho de asociación contenido en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal, que constituyen parte de los derechos humanos, lo procedente es:

**a) revocar el oficio CEEPAC/SE/96/2023**, de fecha veintisiete de enero del presente año, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por considerar que vulneró el derecho de asociación de la agrupación "Alcaldía Nocturna A.C."

**b) Reposición de Procedimiento.** Atendiendo que el acto reclamado vulneró el derecho de asociación, en perjuicio de la agrupación "Alcaldía Nocturna A.C.",

---

<sup>12</sup> ARTICULO 74. La asamblea estatal constitutiva se llevará a cabo una vez concluida la totalidad de las asambleas distritales y/o municipales que la organización hubiera celebrado, para lo cual deberá dar aviso al Consejo antes de que concluya el periodo de constitución, con un mínimo de 10 días hábiles previos a su realización, en el formato denominado SOLICITUD DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA debiendo contener y acompañar cuando menos lo siguiente: ...

se determina que en términos del artículo 1<sup>13</sup> primero de la Carta Magna, lo procedente es ordenar la restitución del derecho vulnerado, para lo cual se instruye al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien acorde a sus atribuciones previstas en los artículos 45, y 49 fracción I a) de la Ley Electoral del Estado, a reponer el procedimiento para la conformación de partidos políticos locales, sólo por lo que toca a la agrupación aquí actora, en los términos siguientes:

- Emita acuerdo para atender la solicitud presentada por el representante legal de la agrupación “Alcaldía Nocturna A.C.”, de fecha 26 de enero de 2023, por medio de la cual solicitó la reprogramación de la asamblea distrital, correspondiente al Distrito 2 con cabecera en la ciudad de San Luis Potosí.

En plena observancia a la garantía del derecho de audiencia, deberá existir una coordinación con el Representante Legal de la Asociación Civil “Alcaldía Nocturna A.C.”, a efecto de que se establezcan plazos razonables, lugar, fecha y hora para la realización de la Asamblea Distrital correspondiente al distrito 02 con cabecera en San Luis Potosí.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia se concede un plazo de 05 cinco días hábiles siguientes, a la notificación de la presente sentencia, continuándose con el procedimiento respectivo previsto en los Lineamientos de Registro.

En el entendido que el Consejo General del Consejos Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá observar el plazo establecido en el artículo 129 de los Lineamientos de Registro, es decir deberá emitir la resolución de procedencia o improcedencia del Registro, teniendo como fecha límite para ello, el día 01 de abril de 2023.

- Concluidos estos actos deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, en un plazo de 48 horas, aportando las constancias que así lo acrediten.

**5. Notificación.** Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en

---

<sup>13</sup> Artículo 1 de la Carta Magna [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**

forma personal al actor en el domicilio autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**6. Transparencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Julio Cesar González Ramírez, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil “Alcaldía Nocturna S.C.”

**Segundo.** Los agravios vertidos por la parte actora resultaron FUNDADOS, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

**Tercero.** Se revoca el acto impugnado, y se instruye al Consejo General del CEEPAAC en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

**Cuarto.** Notifíquese en forma personal a la parte actora, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Autoridad Responsable conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

**Quinto.** Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su oportunidad archives el presente asunto como concluido.

A s í, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez

<https://www.teeslp.gob.mx>